

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/09/2021 11:36:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 9/09/2021 12:26:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/09/2021 09:09:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/09/2021 09:31:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/03/2022 11:47:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE REVISIÓN

La prueba nueva aportada, en la demanda de revisión, debe tener incidencia para darle valor a la causal que invoca, cuya presencia pueda anular las imputaciones que fundaron la sentencia objeto de revisión.

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

VISTA: la demanda de revisión de sentencia (folios 01 a 17) interpuesta por el sentenciado **Juan Antonio Muñoz Pérez**, contra la sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Especializada Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al accionante como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con iniciales C. G. Z. C., impuso 25 años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 4000,00 como pago por reparación civil a favor de la parte agraviada; y contra la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad N.º 2806-2017, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que confirma la sentencia.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. HECHOS IMPUTADOS

1.1. La sentencia en revisión declaró probado que el sentenciado Muñoz Pérez, de treinta años de edad, hizo sufrir el acceso carnal a su sobrina —la madre de la agraviada es hermana de su esposa—, la menor identificada con iniciales C. G. Z. C., desde los 09 años de edad, a cuyo efecto aprovechaba que la madre no se encontraba en casa, pues trabajaba en una peluquería, y que él con su esposa vivía en el mismo inmueble, en el tercer piso; en el segundo piso residía la niña y su madre. La última violación sexual —se trató de un delito continuado— se produjo en febrero de dos mil doce, cuando la agraviada contaba con 13 años de edad.

Segundo. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El sentenciado sustenta la demanda de revisión (folios 01 a 17), en concordancia con el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, principalmente, sobre la base de los siguientes puntos:

2.1. Ofreció, como pruebas nuevas, los siguientes documentos:

2.1.1. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 033687-2011-PSC, del catorce y veinte de octubre de dos mil once (Sala de entrevista única), realizado a la menor C. G. Z. C. (12 años), ante la denuncia de la madre por supuesto delito contra la libertad sexual, realizado por la psicóloga Estela Jessica Mejía Lovatón (folios 62 a 65); en la cual se concluye que "no se aprecia indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia" y "se sugiere consejería y orientación psicológica individual y al entorno familiar". Con ello, el accionante alega que la menor mintió cuando fue examinada en la Pericia Psicológica N.º 025551-2012-PSC, de julio de dos mil doce, la cual se valoró para sentenciar al mismo.

2.1.2. El informe médico especializado pericial de parte (folios 46 a 61), elaborado por el doctor Alberto Agustín Alférez Laura, del doce de junio de dos mil dieciocho, con el cual alega lo siguiente;

2.1.2.1. Se demuestra una evidente desproporción anatómica en relación con el diámetro del orificio del himen de 1 cm, que se encuentra en una menor pre púber de nueve años, y el diámetro transversal del glande del acusado que, en estado de erección, es de 3.5 cm; con lo cual, se hubieran producido desgarros severos del himen, los cuales permanecen en el tiempo, y serían visibles en un examen genital posterior.

2.1.2.2. El diagnóstico de himen complaciente de la menor no guarda relación con una penetración vaginal repetida, producida a la edad de nueve años, por un miembro viril de las dimensiones del supuesto agresor, ya que, de haberse producido, se encontrarían desgarros severos en el himen. Sin embargo, el perito legal de oficio determinó que la víctima solo presentó himen de tipo complaciente, sin lesiones antiguas.

2.1.2.3. En vista que, en el examen practicado a la menor C. G. Z. C., no se describe que el himen tenga desgarros antiguos, existiría, entonces, duda de que se haya producido un coito vaginal a la edad de nueve años, puesto que, de haber ocurrido, las lesiones severas producidas en el himen permanecerían y serían evidentes al examen del himen realizado a los trece años, aun cuando este tenga características de complacencia.

2.2. Asimismo, señala que no hubiese sido posible que se hayan producido los actos vejatorios cuando la menor tenía nueve años, ya que, al haber nacido en mil novecientos noventa y nueve, recién tendría esta edad en el dos mil ocho; con lo cual es físicamente imposible la comisión del delito, puesto que, en todo ese año, el accionante trabajaba en Cantagallo, Ucayali; y lo demuestra con la foja de servicio N.º 18145/B-5.b.1 (folio 66), del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, expedida por lo Dirección de Personal - DIE del Ejército peruano, la misma que guarda relación con la foja de servicio N.º 19282/B-5.b.1, del treinta de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el expediente principal.

2.3. Finalmente, el accionante adjunta el certificado médico legal, actuado durante el proceso, en el que se señala el himen complaciente de la menor y no se detallan lesiones antiguas.

Tercero. ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

3.1. La acción de revisión de sentencia es una acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de, tutelar bienes jurídicos superiores. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal².

¹ Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO, Lino Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

² En ese mismo sentido, Tomé García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

3.2. Esto se va lograr, únicamente, a través de la configuración de causales taxativamente descritas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. Por ello, la acción de revisión de sentencia se encuentra acentuada en el principio de taxatividad, lo que, a la vez, le atribuye un carácter extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas a las previstas en la norma citada.

Cuarto. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL

4.1. El sentenciado Juan Antonio Muñoz Pérez invocó la causal referida a la prueba nueva, prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal. Este motivo de acción de revisión consiste en la aparición, posterior a la sentencia, de un medio probatorio no conocido en el proceso penal, el cual va a permitir, por su entidad y solidez, calificar la sentencia de injusta y, por tanto, rescindirla.

4.2. Asimismo, se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, pues no todo medio de prueba puede ser considerado como válido para acreditar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que, por su contundencia demostrativa, tenga una entidad probatoria suficiente para provocar la emisión de una sentencia absolutoria.

4.3. En el presente caso, el accionante ofreció pruebas nuevas, en relación con las cuales, este Tribunal señala lo siguiente:

4.3.1. Con respecto al **Protocolo de Pericia Psicológica N.º 033687-2011-PSC**, del catorce y veinte de octubre de dos mil once (considerando 2.1.1):

4.3.1.1. El accionante pretende concluir que la menor mintió en su relato posterior —correspondiente al proceso penal en el que se le condenó—, ya que las conclusiones de la psicóloga señalan que no existe una afectación emocional relacionada con la denuncia; sin embargo, se advierte que dicha pericia podría haberse actuado en su momento, ya que data del dos mil once, para someterlo al contradictorio, lo cual no fue realizado.

4.3.1.2. Al margen de dicha observación, puede advertirse que el referido examen – Protocolo de Pericia Psicológica N.º 033687-2011-PSC, fue solicitado

por la 1ª Fiscalía Provincial de Familia del Cono Norte (folios 62 a 65) donde del testimonio de la menor se desprende que corresponde a otra denuncia realizada por la madre —generada luego de que el sentenciado observara una sugilación ("chupetón") en el cuello de la menor y se lo informara a su madre; a lo que la menor señala que fue provocada por un amigo—; en cuyo desarrollo se presenta una evidente actitud renuente a brindar información, incluso, de las observaciones de la psicóloga, se advierte que la agraviada no colaboró en la entrevista al no contestar a sus preguntas, pues, cerró sus respuestas de forma breve y tajante para evadir la evaluación que se buscaba.

4.3.1.3. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, en el rubro IV, análisis e interpretación de resultados, en observaciones generales, de la referida pericia, se refiere que "la adolescente aparenta mayor edad de la que tiene, lleva maquillaje en los ojos y en los labios, aretes grandes, entre otros aspectos"; y en el apartado referido al aspecto EMOCIONAL se indica: "De la observación, anamnesis y test psicológicos, se aprecia un desarrollo psicosocial inadecuado, caracterizados por actitud rebelde, opositorista, probable pertenencia a pandillas, tiende a exponerse a situaciones de riesgo, bajo interés y aplicación para el aprendizaje, con necesidad de atención y reconocimiento. Socialmente, tiende a ser reservada (...)" y, finalmente, en las CONCLUSIONES: "No se aprecian indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; se sugiere consejería y orientación psicológica individual y al entorno familiar".

4.3.1.4. De todo lo expuesto, es evidente que no se puede concluir que la menor mintió en su testimonio incriminador por el solo hecho que en una previa evaluación psicológica no se haya determinado que existe afectación emocional, producto de un hecho diferente; por el contrario, los hallazgos consistentes en la actitud rebelde, agresiva y poco colaboradora, son compatibles con el contexto y las posibles amenazas que durante ese tiempo estuvo padeciendo; apreciación a la que se puede arribar teniendo en cuenta que en la sentencia existen otros medios de prueba, que fueron sometidos válidamente al contradictorio, y que permitieron demostrar la responsabilidad penal por las agresiones sexuales cometidas en perjuicio de la menor.

4.3.2. En relación con el **informe médico especializado de parte** (considerando 2.1.2):

4.3.2.1. De la evaluación de los propios recaudos adjuntos a la demanda del recurrente, se advierte, tanto en la sentencia de la Sala Penal Superior como en la ejecutoria suprema, que ya se habían planteado los argumentos de la defensa sobre la posible desproporción del órgano sexual masculino, en relación con las dimensiones y características del órgano sexual de la agraviada, lo cual se desprende de los apartados II, considerando segundo; III, IV y V, de la sentencia de primera instancia; empero, en la ejecutoria suprema, dicha evaluación es todavía más clara y contundente, desde el segundo párrafo del considerando séptimo y el considerando octavo, en los que se afirmó:

(...) es claro que la penetración sexual, completa o parcial a una menor de nueve años, es imposible que no cause desgarros y lesiones —el perito médico legal y el de parte llegan a esa misma conclusión: fojas quinientos cuarenta y nueve y quinientos cuarenta y dos—, que en la pericia no se presentaron. Además, la niña reconoció tener trato sexual con su enamorado y que la última penetración sexual perpetrada por el imputado fue en febrero de dos mil doce —la pericia médico legal se realizó el veintitrés de junio de dos mil doce—. Siendo así, las lesiones recientes no corresponden al imputado sino al enamorado (a) "piraña".

OCTAVO. Que es cierto, por lo demás, que la agraviada con las iniciales C.G.Z.C. al examen médico legal, presentó himen complaciente, y que ella uniformemente, en sede preliminar y plenarial, sindicó al imputado, lo que se avala con la pericia psicológica y lo expuesto por su madre. Además, durante las fechas en que la niña era sometida a prácticas sexuales delictivas, el imputado estaba en Lima y no en provincias, como fluye de la foja de servicios de foja cuatrocientos cuarenta y cinco. Del Informe de foja quinientos sesenta y ocho, se colige que él trabajaba, durante los años dos mil siete hasta el dos mil dieciséis, desde las ocho horas a las dieciséis horas —lo que se condice con las horas en que la agraviada dice haber sido violada—. Las violaciones efectivas —o en todo caso un acto de penetración total o, al menos, parcial— no pueden haber comenzado a una edad tan pronta, pues causarían en la menor severas lesiones visibles, pero sí luego de la menarquia, a partir de la cual la penetración, total o parcial, no ocasionaría lesiones. Por lo demás, el "acceso carnal" es un concepto normativo, no anatómico; no puede identificarse penetración total o parcial con consumación de la violación, pues ésta solo requiere penetración en la cavidad genital femenina o "*conjunctio membrorum*", que comienza en el "*labium majus*"; el pene debe superar el umbral del labio menor y haber llegado hasta el himen, pero ni siquiera requiere su

ruptura; no se exige penetración completa del miembro viril ni eyaculación (SSTSE seiscientos ochenta oblicua dos mil cinco, del veintisiete de mayo; trescientos sesenta y cinco oblicua dos mil seis, del veinticuatro de marzo; y, seiscientos setenta y tres guion dos mil siete, del diecinueve de julio). Cabe decir que la menor indicó que el imputado no eyaculaba, lo que evidencia una preparación y cuidado para no generar embarazos, lo que en efecto no sucedió. Las afirmaciones de la menor, en este punto, no pueden considerarse contradictorias o incoherentes con una entidad de tal nivel que impide una atendibilidad del núcleo de su versión: haber sido sometido a prácticas sexuales continuadas.

4.3.2.2. En ese sentido, este Tribunal debe precisar que, por las razones anotadas, la incorporación de los medios de prueba propuestos resulta inatendible, puesto que, no constituyen prueba nueva cuyo aporte tenga tal valor que pueda modificar, sustancialmente, el juicio de mérito que fundamentó la condena.

4.4. Por otro lado, sobre el argumento señalado en el considerando 2.2., consistente en que no hubiese sido posible que se hayan producido los actos vejatorios cuando la menor tenía 09 años, debido a que, por haber nacido en mil novecientos noventa y nueve, la agraviada recién tendría esta edad en el dos mil ocho; es necesario destacar que, en la ejecutoria suprema, se advirtió que el sentenciado trabajaba —según el informe de foja quinientos sesenta y ocho— desde las 08 hasta las 16 horas, desde el dos mil diecisiete hasta el dos mil dieciséis, lo cual se condice con las horas en que la agraviada dice haber sido violada. En todo caso, es cierto que, según la foja de servicio N.º 18145/B-5.b.1 (folio 66), en efecto, el recurrente habría laborado, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en Cantagallo, Ucayali; lo que no invalida las conclusiones a las que se arribó en las resoluciones de mérito; pues, en enero del dos mil nueve, empezó a trabajar en San Borja, fecha en la que la agraviada aún tenía 09 años de edad; y cumplió 10 años recién el uno de marzo de ese mismo año. Por lo tanto, y tomando en cuenta que se trató de un delito continuado —tal como se explicó suficientemente en la ejecutoria suprema—, la consumación del delito se produjo dentro del margen de imputación fáctica y temporal efectuada por el Ministerio Público.

4.5. En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal estima que las pruebas ofrecidas como nuevas, juntamente con los demás medios probatorios

presentados, en virtud al principio de trascendencia, no tienen contundencia demostrativa para cuestionar la condena y enervar las pruebas consideradas en las sentencias cuestionadas, que permitieron la construcción jurídica de la culpabilidad del demandante, por los hechos cometidos en perjuicio de la menor agraviada con las iniciales C. G. Z. C.

4.6. Por lo tanto, la causal invocada no se configura y, en consecuencia, deviene en improcedente la presente revisión de sentencia.

Quinto. COSTAS PROCESALES

5.1. El apartado 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o desistió de su prosecución. Así, de oficio, corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado 2, del artículo 497, del citado código. Su liquidación compete a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal, salvo excepciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 497, inciso 5, del citado cuerpo legal.

5.2. Sobre este tema, se deja constancia que el juez ponente Guerrero López emitió voto singular de apartamiento del criterio precedente, en la Revisión de Sentencia N.º 398-2020. Se adjunta el voto discordante de la jueza suprema Pacheco Huancas, respecto a la improcedencia de las costas.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los y las integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDARON:

- I.** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia (folios 01 a 17) interpuesta por el sentenciado **Juan Antonio Muñoz Pérez**, contra la sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Especializada Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al accionante como autor del delito de violación sexual, en agravio del menor identificado con iniciales C. G. Z. C., impuso 25 años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 4000,00 como

pago por reparación civil a favor de la parte agraviada; y contra la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad N.º 2806-2017, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que confirma la sentencia.

II. CONDENAR, POR MAYORÍA, al accionante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA,** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/AWZA/hgr